Año de 1904 — Lunes 1 de Febrero — Núm. 22

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas; Fuera, id. id. 6 «; Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente;

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S M. para otorgar la concesión y explotación, durante noventa y nueve años, de un ferrocarril económico de vía de un metro de ancho, de Barcelona (San Adrián de Besós) á la Junquera, por Palamós, con la facultad de establecer los siguientes ramales.

Primero. De San Adrián de Besós á enlazar con el ferrocarril económico de Igualada á Martorell y con el tranvía de Manresa á Berga.

Segundo. De Lloret de Mar á enlazar con el ferrocarril económico de Olot á Gerona

Tercero. De Vilamalla á Rosas y Olot.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán sin subvención directa ni indirecta del Estado, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, salvo las modificaciones que estime oportunas dicho Ministerio.

Art. 3.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública con derecho á la expropiación forzosa, á la ocupación de terreno de dominio público y del Estado, y á los demás beneficios establecidos para obras de esta clase en el capítulo IV de la Ley general de Ferrocarril y demás disposiciones vigentes en la actualidad.

Art. 4.º Los trabajos para la ejecución de esta línea principiarán á los seis meses de otorgada la concesion, y terminarán á los diez años de esta fecha, concediéndose además cuatro años para cada uno de los rumales, á partir desde que termine el plazo de diez, otorgado para la línea principal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Rafael Ulecia en solicitud de que por dicho Cuerpo Consultivo se dictamine acerca de la *Nueva Cartilla higiénica para las madres*, dicha Comisión há aprobado por unanimidad el siguiente informe:

«El Consejero de Sanidad que suscribe ha examinado la *Cartilla higiénica para las madres* que ha elevado al Real Consejo de Sanidad el Doctor D. Rafael Ulecia, acompañada de una instancia donde se solicita un informe imparcial, y, caso de que sea favorable que se recomiende al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia disponga que los Registros civiles se encarguen de entregar dicha *Cartilla* á todos los padres que escriban en ellos á sus hijos, como lo ha propuesto recientemente el Congreso de Higiene celebrado en Bruselas el mes de Septiembre último.

La *Cartilla* la forma un opusculito de ocho páginas de 32.º donde en términos precisos, claros y desprovistos de vocables técnicos, se dan á las madres consejos sanos y discretos, basados en la experiencia de ilustres paidópatas, acerca de prácticas de limpieza y régimen alimenticio con aplicación á la primera infancia.

Aspira esta *Cartilla* á prevenir los descuidos en la higiene exterior, y especialmente á evitar las infracciones en la lactancia y nutrición de los niños de pecho, víctimas de una mortalidad espantable, porque la ignorancia y la indiscreción de las madres los someten con frecuencia lamentable á una viciosa alimentación, ya por la calidad, ya por la cantidad de los alimentos, la cual origina graves enfermedades del intestino, causantes de aterradora mortalidad.

El texto de la *Cartilla* se encierra en doce consejos de redacción casi aforística, todos los cuales son interesantísimos, aceptables por una severa higiene, y puede afirmarse que su divulgación y cumplimiento, singularmente entre las clases proletarias y analfabetas de la sociedad, producirá beneficiosos resultados, disminuyendo la morbosidad de los niños de pecho.

El Real Consejo de Sanidad, por consiguiente, debe informar favorablemente y hacer la recomendación que interesa el solicitante».

Y de conformidad con el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y disponer se interese del Ministerio del digno cargo de V. E se ordeue á los encargados de los Registros civiles la entrega de un ejemplar de la mencionada cartilla á todos los padres que inscriban en ellos á sus hijos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E, muchos años. Madrid 22 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los individuos de la Junta de Médicos titulares de España, en súplica de que sea derogada la Real orden de 24 de Noviembre último, por la cual se concedió asistencia médico farmacéutica á las fuerzas de la Guardia civil:

Resultando que los recurrentes solicitan la anulación de la Real orden citada, entendiendo que las fuerzas del expresado Instituto no pueden ser consideradas como pobres, porque según la ley de Sanidad, serán tan sólo estimados en ese concepto y con derecho á esa asistencia gratuita los que disfruten un jornal eventual:

Resultando que esta es la sola consideración que con aparente caracter legal presentan los recurrentes como amparadora de su reclamación, puesto que las demás carecen de fuerza real, legal y positiva para ser tenidas en cuenta y estimadas:

Considerando que la Real orden objeto de este recurso fué dictada por este Ministerio en uso de las facultades propias que, tanto la ley fundamental del Estado, como las orgánicas, conceden á la Autoridad ministerial para promulgar disposiciones de caracter general y reglamentario en virtud de las atribuciones propias de gobiereo y delegados del Poder Real:

Considerando que la Real orden aludida resulta fundada en derecho, demostrando la necesidad que imponía su publicación y sosteniendo al propio tiempo los preceptos terminantes y reglamentarios que autorizaban la medida, que no han sido negados, rebatidos ni desvirtuados por los recurrentes, puesto que solo los rechazan por entender, equivocadamente, que se puede causar mayor trabajo á los Médicos titulares de partido:

Considerando que la ley de Sanidad no trata del punto y materia que los recurrentes presentan como apoyo legal para la protesta, existiendo en este lamentable equivocación de conceptos, porque este punto esencial de la definición de pobreza resulta la mayor defensa en la Real orden en cuestión:

Considerando que, no la ley de Sa-

nidad, sino el Reglamento vigente de partidos médicos, aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891, es el que trata, en su art. 3.°, de esa definición de pobreza para el disfrute del servicio, que ha sido de tal modo tenida en cuenta y apreciada en la Real orden cuya derogación se solicita, que constituye su base esencial de defensa y su verdadero y fundamental amparo en legalidad y en derecho,

Considerando que el precepto reglamentario en cuestión, establece, en su apartado 3.°, que serán estimados como vecinos pobres para obtener la asistencia gratuita médico-farmacéutica *los que disfruten de un sueldo ó pensión menor que la de un bracero en la localidad respectiva y cuenten con aquel solo recurso*:

Considerando que la Guardia civil, no obstante lo bien pagada que la consideran los recurrentes, no reune el importe de ese jornal, como es fácil justificar si se tiene en cuenta los descuentos que á sus mermados haberes se les imponen por distintas disposiciones reglamentarias:

Considerando que por diversas disposiciones de los Tribunales de Justicia para el reconocimiento de pobreza, sancionadas hasta por sentencias del Tribunal Supremo, se ha fijado la cuantía de estos jornales como mínimun en 2 pesetas diarias, habiendo llegado el caso de elevarlo hasta 3 punto esencial que es forzoso tener en cuenta, en vista de las manifestaciones en que los recurrentes fundan su petición para estimar que no corresponden el servicio médico-farmacéutico á las clases beneméritas del referido instituto:

Considerando que un Guardia civil de segunda clase, que son los que constituyen el mayor cortingente de los puestos en los pueblos, tiene señalado en el presupuesto un haber de 852 pesetas anuales, es decir, de 2,35 pesetas diarias, resultando ésta poco decorosa retribución considerablemente mermada por los descuentos de Montepío, uniforme y otras distintas materias, que dejan seguramente reducida la asignación á suma bastante menor de las que se consideran precisas para justificar la pobreza:

Considerando que por estas manifestaciones de exactitud extrema y comprobada, queda demostrado que esas fuerzas, cuyo servicio permanente garantiza la seguridad y el orden en los pueblos, tienen derecho á disfrutar de ese beneficio, no por gracia ni arbitraria imposición del Gobierno, sino con arreglo á la citada legalidad, respetable y de observancia ineludible, á la cual deben necesariamente someterse los Médicos titulares al formalizar sus contratos con los Ayuntamientos:

Considerando que al digno Cuerpo de Médicos titulares no se le ocasiona ningún perjuicio por la Real orden cuya derogación se solicita, puesto que de resultar gravamen sería para las Corporaciones municipales, las cuales, demostrando patriotismo digno del mayor elogio, han admitido la medida, procediendo á su inmediato cumplimiento.

Considerando que por el Reglamento vigente ya citado de 14 de Junio de 1894, y con arreglo á su art, 6.°, los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Medico Cirujano municipal por cada grupo de una á 800 familias pobres, y uno más por lo que excediesen, si pasan de ciento cincuenta, teniendo el Médico titular, al contratar con el Ayuntamiento el servicio, la obligación de prestar asistencia á ese número fijo y estipulado de familias:

Considerando que la Real orden en cuestión de 29 de Noviembre último ha tenido muy en cuenta tales preceptos reglamentarios, ordenando, por tanto, en su parte dispositiva que las fuerzas de la Guardia civil y sus familias se consideren dentro del número que establece esa respetable y orgánica legalidad, es decir, que si por esta concesión para el número de familias de las preceptuadas en el artículo reglamentario citado, aumente el número de titulares; de modo, que la Real orden beneficia á la clase médica en vez de perjudicarla como creen los recurrentes, porque el aumento de servicio, fuera del estipulado en el Reglamento y en la contrata, dará lugar á la creación de mayor número do plazas de titulares:

Considerando que existen poderosas y muy justas razones de derecho y legalidad á favor de la disposición recurrida, pero todavía hay que tener en cuenta otras de mayor fuerza que aconsejan la desestimación de este recurso por ilegal é improcedente:

Considerando que para justificar y comprobar lo injusto de la reclamación, sería inconveniente proceder á un detenido examen de comparación entre las circunstancias reales y positivas de aquellos individuos que se incluyen en los Ayuntamientos en las listas de las familias pobres; y la situación verdadera del servidor del Estado, del guardian constante, de la seguridad y de la riqueza pública, de ese modesto soldado que, en muhas ocasiones durante la inseguridad de la noche, presta su servicio contento siempre y decidido, acompañando, si es preciso, á esos mismos funcionarios de su sagrado ministerio en sus sociedades de los campos;

Considerando que las Corporaciones municipales, únicas competentes, por el art. 72 de la ley Municipal, para la prestación de estos servicios, no solamente han protestado, sino que, con anterioridad á dicha orden, y con esto plausible, ya habían concedido en muchísimos casos este pequeño beneficio:

Considerando que hay que tener en cuenta que la fuerza de la Guerdia civil vive diseminada y que en los grandes contingentes el servicio no se prestara por los Médicos titulares puesto que, con arreglo á las organizaciones del Ejército y por disposiciones reglamentarias y otras dictadas por el Ministerio de la Guerra, entre ellas las Reales órdenes de 16 de Septiemqre de 1890 y 26 de Octubre de 1891 y 3 de Agosto de 1892, la fuerza de este benemérito instituto, como todo individuo, del Ejército, cualquiera que sea su situación y distrito, tiene derecho á la asistencia facultativa que le proporcionan los Médicos militares:

Considerando que, por consiguiente, el servicio que han de prestar los titulares queda reducido á bien escaso número de familias, toda vez que lós puestos establecidos en los pueblos, por lo general no pasan de cinco á tres individuos, y por las consideraciones expuestas anteriormente jamás la medida ha de causar al Médico titular contrariedad, puesto que la excedencia de familias del número reglamentario estipulado dará siempre lugar al aumento de titulares:

Considerando que existe además otro fundamento reglamentario que defiende la legalidad de la Real orden, puesto que los Médicos titulares, con arreglo al apartado 1.° del art. 2.° del Reglamento vigente de 14 de Junio de 1891, deben de prestar los servicios de interés general que dentro del término jurisdiccional les sean encomendados por el Gobierno, y armonizando este precepto con las disposiciones ya citadas del art. 3.° del mismo Reglamento, que establecen y definen cual es el vecindario pobre que debe disfrutar el servicio médico-farmacéutico municipal, no cabe duda de la legalidad de la Real orden cuya derogación se interesa, toda vez que pobres resultan las dignas y beneméritas fuerzas de la Guardia civil, que no pueden por menos de ser consideradas como residentes en los términos municipales donde prestan sus servicios, gozando así, y con arreglo á los preceptos constitucionales y á la ley Municipal, de los verdaderos y perfectos derechos de vecindad propios de todo ciudadano ratificados en este caso, por las consideraciones á que esas fuerzas se hacen acreedoras en vista del constante y meritorio servicio que realizan:

Considerando que no se trata de una Real orden de caracter excepcional, que pueda ser revocada y enmendada por la propia facultad ministerial, por no producir lesión alguna en derechos predeterminados, no siendo tampoco una disposición dictada en uso del poder discrecional que distingue á la Administración; y como, por otra parte, los interesados no han justificado en su recurso y aclarado con nuevos datos y razones que la resolución deba ser reformada y derogada, sino que, por el contrario, no puede dejar de tenerse en cuenta que esta resolución ministerial constituye y declara derechos á favor de terceras personas, que son los individuos de la Guardia civil y sus familias, á quienes se les concede el servicio; que, siendo así, es forzoso reconocer que solo ante el Tribunal Contencioso Superior procede recurrir de la Real orden citada, y aun para esto resultaría dudosa la representación de los recurrentes, toda vez que al reconocer el derecho á las familias de los individuos del referido instituto no se aumenta el número de las que por reglamento los Médicos titulares tienen que asistir y no se comprueba, por tanto, el perjuicio para los mismos, siendo los Ayuntamientos los únicos con personalidad legal y definidad para entablar esos recursos contenciosos, si lo estimasen oportuno:

En vista de las razones que quedan expuestas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se desestime por improcedente el recurso presentado ante este Ministerio por la Junta directiva de la Asociación de Médicos titulares de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y traslado á la Junta directiva que autoriza el recurso. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á Mi muy amado tío el Príncipe D. Luis Fernando de Babiera, y en atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura naciona por D. Angel María Dacarrete de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conceder'e la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Pedro G. Maristany y Oliver, de acuerdo con Mi Gonsejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura nacional por D. Eduardo Maristany y Gibert, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Ene-

ro de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

En atención á los relevantes servicios prestados por D. Antonio Fernández Grilo, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos cuatro.=Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Dominguez Pascual.

(Gaceta núm. 23.)

REAL ORDEN COMUNICADA

Habiendo producido algunas dudas la interpretación de la Real orden de 7 del corriente sobre la ejecución del Real decreto de 6 de Noviembre de 1903;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar que, obedeciendo la suspensión de lo dispuesto en el Real decreto citado á dificultades nacidas de falta de local ó de personal, allí donde esas dificultades no existan, ó donde á juicio de los Claustros de Profesores puedan salvarse de modo que el servicio de salas de espera y estudio y clases prácticas y de repaso pueda establecerse con regularidad, se ejecutará desde luego en todas sus partes el Real decreto de 6 de Noviembre de 1903, significando la Real orden de 7 del corriente una autorización á los Claustros para suspender su ejecución únicamente en los casos señalados en la misma, sin que tenga carácter preceptivo dicha suspensión, y debiendo los Claustros apurar todos los medios para llevar á cabo lo dispuesto en el Real decreto citado, antes de hacer uso de la autorización que se les concede, y sin que en ningún caso deje de cumplirse lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 1.° de dicho Real decreto.

Los Directores de los Institutos deberán remitir á la Subsecretaría del Ministerio en la primera decena del mes de Febrero una nota expresiva del número de inscripciones hechas para las salas de estudio, derechos recaudados por este concepto, clases que se han establecido, personal que se ha encargado de las mismas y todos los demás datos que estimen convenientes para el más exacto conocimiento de la manera con que cada Establecimiento ha montado tan importante servicio.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo partidipo á VV. SS. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.=Sres. Directores de los Institutos generales y técnicos.

Subsecretaría

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de una Cátedra de Química industrial orgánica y Análisis químicos, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo anual 3 000 pesetas y demás ventajas que la Ley concede.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas Industriales, sean elementalss ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en los tablones de anuncios de las Escuelas de Artes é Industrias, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta núm. 20.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.° y 4.° del Real decreto de 29 de Noviembre de 1901, creando la Escuela Superier de Comercio de Valencia; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 82 del Real decreto de 22 de Agosto del corriente año;

S, M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se notifique á la Diputación provincial y al Ayuntamiento de dicha capital, que, no habiendo votado las Cortes el crédito necesario para sostener aquél Establecimiento, las expresadas Corporaciones se hallan obligadas, desde 1.° de Enero de 1904, á continuar sufragando todos los gastos que á la citada Escuela corresponden, por personal docente, administrativo y subalterno, material de enseñanza y de oficina y alquiler del oficio que ocupa, cuyo detalle, con todas las demás partidas que aparecen en el Presupuesto del Estado para los Establecimientos oficiales de la misma clase, se transcriben á continuación:

Dos Catedráticos, á 3.000 pesetas.	6.000
Dos Profesores Auxiliares, á 1.500 idem.	30.000
Un Oficial de Secretaria.	1 250
Un Escribiente.	1.000
Un Conserje.	1.250
Dos Bedeles, á 1.000 idem.	2 000
Un mozo.	1.000
Material de enseñanza.	3 500
Idem de oficina.	750
Suma total.	43.750

De igual manera se dispone, que los Catedráticos numerarios y Profesores Auxiliares en propiedad, de dicho Establecimiento, figuren con preferencia en las nóminas para el percibo de sus haberes, que serán satisfechos en primer termino con la puntualidad debida, así como también las partidas señaladas para el material de enseñanza y de oficina, y para abono de sus sueldos al personal administrativo y subalterno.

Las Corporaciones dichas, procederán á votar los créditos necesarios para satisfacer las restantes obligaciones hasta completar el total de gastos que se detallan; debiendo remitir á este Ministerio, en todo el próximo mes de Febrero, certificaciones autorizades de los acuerdos que se adopten por aquéllas, en sesión, para garantizar el cumplimiento del compromiso adquirido al crear la referida Escuela de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Sección de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 28 del corriente, participa haber sido nombrados maestros interinos de las escuelas que á continuación se expresarán, los señores siguientes:

Para la completa de niños de la Mezquita con la dotación de 312'50 pesetas, D. Eladio Ferreiro Olero.

Para la de Chaguazoso, en Mezquita con el haber de 312'50 pesetas, doña Francisca Amalia Quosada y Qnesada.

Para la incompleta mixta de Castromil, en Mezquita con la dotación de 575 pesetas, D.ª Maria Vicenta Cid Lopez.

Lo pue se hace público para conocimiento de los interesados y de los señores Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección en donde pueden recogerlos; y á los segundos que tan pronto se le presenten los indicados Maestros, sean puestos en posesión de los indicados cargos, remitiendo al segundo dia de tener efecto dos copias en papel de oficio del título profesiodal y tres del administrativo, una de éstas en papel de á peseta y todas ellas autorizadas por dichos Sres. Alcaldes.

Orense 1.° de Febrero de 1904.—El Jefe interino de la Sección, Manuel Colmeiro Rey.

AYUNTAMIENTOS

Canedo

Este Ayuntamiento en sesión del dia 11 del actual, acordó dividir este término municipal en ocho secciones, para el nombramiento de los señores individuos que han de comooner la Junta municipal en concepto de vocales asociados durante el actual año; y asignar á cada una el número de estos que á continuación se expresan.

Primera sección.—La componen la parroquia de Canedo, dos vocales.

Segunda idem.—Idem Untes uno idem.

Tercera idem.=Idem Arabaldo, dos idem.

Cuarta idem.—Idem Palmés, uno idem.

Quinta idem.—Idem Castro, uno idem.

Sexta idem.—Idem Beiro, dos idem.

Septima idem.—Idem Cudeiro dos idem.

Octava idem.=Idem Caldas, dos idem.

Lo que se anuncia al público, á los efectos del art. 67 de la Ley municipal vigente.

Canedo 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Salgado.

Castrelo del Valle

La Corporación cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la Ley municipal, acordó en sesión del 24 del corriente, dividir el distrito en secciones para la organización y designacion de los vocales de la Junta de asociados en el año actual, enla siguiente torma:

Primera sección.—Constituida con los lugares de Castrelo, Nocedo, Pepin y Rivas cuatro vocales.

Segunda idem.=Idem Gondulfes, Marban, Sampayo, Serboy y Vilar, tres idem.

Tercera idem.=Idem Piornedo, Monteveloso, Sanguñedo y Veiga, dos idem.

Cuarta idem.—Idem Campo de Becerros, Portocamba y Fuentefría, dos idem.

Lo que se hace público por el término y á los efectos determina eu el art. 67 de dicha Ley.

Castrelo del Valle 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Carballeda de Avia

Esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la vigente Ley municipal, acordó dividir el distrito en cinco secciones, y asignar á cada una el número de vocales asociados á la Junta municipal que ha de regir en el cerriente año, en la forma siguiente:

Primera sección.-Parroquia de Carballeda, tres vocales.

Segunda idem.—Idem de Villar de Condes y San Estevan, tres idem.

Tercera idem.=Idem de Muimenta y Faramontaos, uno idem.

Cuarta idem.—Idem de Abelenda, dos idem.

Quinta idem.—Idem de Beiro y Balde, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada Ley.

Carballeda de Avia 26 de Enero de 1904.=El Alcalde, Juan Mosquera.

===

Blancos

El repartimiento de consumos de este distrito para el corriente año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y producir contra el mismo todas las reclamaciones que estimen oportunas y convenientes á su derecho.

Blancos 27 de Enero de 1904.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.

Lovios

Esta Corporación municipal acordó devidir el distrito en las siguientes secciones:

Primera sección.—La forma la parroquia de Loiro, asignando dos vocales.

Segunda idem.—Idem de Riocaldo asignando dos idem.

Tercera idem.- Idem de Manin, idem dos idem,

Cuarta idem.=Idem de S. Payo y Cela, idem dos idem.

Quinta idem.—Idem de S. Martin, idem uno idem.

Sexta idem.=Idem de Torno, idem uno idem.

Septima idem.—Idem de Grou, idem dos idem.

Lo que se hace público á los efectos de la Ley municipal.

Igualmente se acuerda exponer al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de arbitrios extraordinarios prra el corriente ejercicio.

Lo que se hace público á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Lovios 22 de Enero de 1904.=El Alcalde, José Tuejo,

Don Juan Fidalgo Conde, Alcalde del Ayuntamiento de Alleriz.

Hago saber: que habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo formado para el reemplazo del actual año, el mozo Antonio Perez y Perez, hijo de Genaro y Ana, que nació en la parroquia de San Esteban de esta villa el 30 de Septiembre de 1884, é ignorándose su paradero y el de sus padres por haberse ausentado para el extrangero, se le cita por medio del presente edicto, para que los Domingos, 31 del actual, 14 de Febrero y 6 de Marzo próximo, se presente á las ocho horas en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, para asistir á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo, juicio de exenciones y declaración de soldados, que deben tener lugar en dichos dias respectivamente, apercibiendole que de no verificarlo se le instruirá expediente de prófugo.

Allariz, 18 de Enero de 1904.—Juan Fidalgo.

Canedo

Hallándose comprendidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del corriente año, los mozos nacidos en dicho municipio en todo el año de 1884, que á continuación se relacionan, e ignorándose su paradero, así como el de sus padres, amos ó parientes, se les cita para que hasta el dia 13 de Febrero próximo en que se cierra el alistamiento, se presenten en esta Casa Consistorial á exponer lo que tengan por conveniente respecto á su inclusión, así como al acta del sorteo que tendrá lugar el dia 14 del mismo, y á la clasificación y declaracion de soldados el dia 6 de Marzo siguiente; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Canedo 30 de Enero de 1904.=El Alcalde, Manuel Salgado.

Relación que se cita

Benjamin Castiñeiras Diaz, hijo de Camilo y Rosa, nació el 23 de Abril de 1884, en Arrabaldo.

José Maria Alvarez Iglesias, de Ramón y Teresa, nació el 4 de Febrero de 1884, en Palmés.

Andrés Fernández Iglesias de Fernando y Carmen, nació el 29 de Agosto de 1884, en idem.

Ubaldo Requejo Incógnito, hijo natural de Rosa, nació en 22 de Enero de 1884, en idem.

Benigno López Alvarez, hijo de Manuel y Bernardina, nació el 22 de Enero de 1884, en Beiro.

Antonio Diaz Blanco, hijo de José y Concepción, nació el 17 de Marzo de 1884, en idem.

Rafael Gómez Rodriguez, de Ricardo y Maria, nació en 3 de Marzo de 1884, en Cudeiro.

José Maria Lopez Novoa, hijo de Benito y Carmen, nació el 24 de Julio de 1884, en idem.

Federico Fernández Santamaria, de Pastor y Andrea, nació en 7 de Agosto de 1884, en Caldas.

Ribadavia

Con esta fecha me participa el vecino de esta villa, D. Serafin Escudero, que desde el dia 27 último se halla en su poder una mula extraviada, cuyas señas se consignan á continuación.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á fin de que se digne disponer sea anunciado en el «Boletin oficial» para que llegue á conocimiento de su dueño.

Sus señas

Edad, de 3 á 4 años.

Alzada, 7 cuartas apróximadamente.

Color, ceniciento.

Ribadavia 29 de Enero de 1904.—L. Meruéndano.

JUZGADOS

Don Francisco Martinez Garrido, Juez de instrucción de esta Ciudad y su Partido.

Por la presente cédula, se cita al perjudicado Nicanor Romero Pérez, de veinte años, soltero, paragüero, natural y vecino de Gomariz, provincia de Orense, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia, y Orense, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ampliarle declaración en causa por lesiones y hurto y enterarle del art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Oviedo á veinticinco de mil novecientos cuatro.—Francisco Fernández.—P. S. M., Angel Cabal.

Don Eduardo Carmena y Valdes, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que en una finca al sitio de Rañado, término de Fedieñas, municipio de esta villa de la propiedad de D. Camino Iglesias, tenia este en la pared que dice al sur colocada una cancilla con llave y cerrojo, la cual cancilla, asi como los miembros de la pared á que estaba sugeta, fueron derribados la noche del seis del actual, sin que se sepa quienes fueron los autores de tales hechos.

En su vista en el sumario que con tal motivo instruyo, acordé requerir á las autoridades y agentes de la policia judicial para que practiquen averiguaciones á conseguir descubrir los referidos autores, poniendoles en tal caso á disposición de este Juzgado.

Dado en Celanova á veinte y ocho de Enero de mil novecientos cuatro. —Eduardo Carmena Valdés.—De su mandato, José Prieto.

Don Antonio Puga Domínguez, Juez municipal de Bande.

Hago saber: que rectificadas las listas de Jurados por la Junta municipal en el corriente año, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado municipal, por término de quince días, á contar desde primero de Febrero al quince, á fin de que durante dicho término puedan hacerse por los interesados, las reclamaciones de esclusión ó inclusión procedentes.

Juzgado municipal de Bande, Enero veinte y ocho de mil novecientos cuatro.—Antonio Puga.—El Secretario Camilo Iglesias.

Imp. La Editorial